

AÑO XXIX — ABRIL-JUNIO DE 1961 — Nº 116

REVISTA DE DERECHO

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

	Pág.
FRANCISCO VARAS DODD Lo Jurídico en algunas obras de Shakespeare	3
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ La subestimación del Derecho	15
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE Concepto del Derecho Sucesorio	39
CARLOS FERDINAND CUADROS La crisis del Procedimiento	83
MARIO CERDA CATALAN ¿En cualquier tiempo puede notificarse el protesto de un cheque?	95
HECTOR OBERG YAÑEZ Comentario al artículo 91 del Código Tributario	105
TITO JARA TRONCOSO En torno a algunas realizaciones de la Jurisprudencia Sociológica	111
Declaración de principios y recomendaciones sobre la enseñanza del Derecho (Ciencias Jurídicas y Sociales) en América Latina	133
JURISPRUDENCIA	
<u>Corte de Apelaciones de Chillán</u> Nulidad de contratos y de testamento (Apelación de la sentencia definitiva). (Comentario de Ramón Domínguez Benavente)	143

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

CARLOS FERDINAND CUADROS

**Profesor de Derecho. Presidente del
Centro de Estudios Jurídicos del Cuzco.**

LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO (*)

INTRODUCCION

Al promover el debate que esclarezca los problemas de la estructura del Poder Judicial y de la reforma del procedimiento, el Centro de Estudios Jurídicos, asume la responsabilidad del enjuiciamiento científico de la evolución de estas instituciones jurídicas en relación a la sociedad a la que corresponden.

Por eso, abrimos esta Mesa Redonda Deliberativa, con la exposición generalizada de los fenómenos y sus causas, que así como conceda visión panorámica, invite a profundizarlos.

La hemos denominado "Crisis del Procedimiento", usando la palabra crisis en su acepción de transformación fenoménica, como expresiva de fuerza dialéctica, que promoviendo el cambio de las cosas y la vida, determina la caducidad y renovación incesante de los fenómenos. Y tomándola también, sin eufemismo, en su acepción directa de estado mutativo de una enfermedad, porque consideramos que el procedimiento sobre todo judicial y administrativo, en las actuales condiciones de su desarrollo, es un padecimiento social.

Hablamos de la crisis del procedimiento, tanto por su ínsita condición dialéctica que lo lleva al esclarecimiento de la verdad por las contradicciones; como porque destinamos el concepto al análisis de las esenciales contradicciones de su destino y finalidad social, con el modo de realización que le conceden las fuerzas sociales a las que sirve.

(*) Informe a la sesión inaugural de la Mesa Redonda Deliberativa de la Reforma del Poder Judicial y del Procedimiento, organizada por el Centro de Estudios Jurídicos del Cuzco (Publicado en la "Revista Estudios Jurídicos", del Centro de Estudios Jurídicos. Cuzco (Perú). Nº 2. Enero, 1960.

Partiendo del destino del proceso, de su función pacificadora y esclarecedora de la verdad al servicio de la justicia —que no es sólo el **derecho**—, llegamos a enfrentar las manifestaciones más concretas del modo cómo nuestra sociedad desarrolla el procedimiento, apartándolo generalmente de su verdadero propósito, deformándolo y haciendo inútil a su fin de orden social. Entramos al segundo concepto, al de estimar sin eufemismo que el procedimiento en el país, es todavía una enfermedad social sumamente grave, cuando proviniendo su padecimiento de los órganos de gobierno y conducción de la sociedad, de los elementos más esclarecidos y dirigentes de la comunidad, difunde sus gérmenes perniciosos en la dilación rabulesca, en el ejercicio desleal de la abogacía, el abandono de los deberes de función, el establecimiento del cohecho como institución obligatoria y oficial en el campo administrativo, y sobre todo en el gran retardo que perjudica los bienes jurídicos en pugna, agravia la tranquilidad de la sociedad y desperdicia grandes cantidades de energía en la espera inútil. Un día, en esta misma tribuna (1), enunciando la idea de que en el momento actual el procedimiento es enfermedad social, invitaba a que reflexionásemos sobre la cantidad de tiempo y trabajo perdido en los millares; si no millones, de expedientes acumulados en las escribanías del país, y en las oficinas administrativas de los Ministerios. ¿No es cierto que de sólo haber usado esa energía en construir viviendas, en extender carreteras, habríamos entregado ya a la posteridad una patria rica en bienes?

Este es el sentido que tiene para mí la crisis del procedimiento y cuyo esclarecimiento requiere indudablemente que tengamos que distribuir el análisis en la determinación preliminar de su finalidad, la constatación de las formas negativas a ella y epilogar lógicamente y consecuentemente, formulando las conclusiones que promueven el salto evolutivo necesario a salvarla.

I

EL FIN DEL PROCESO

La determinación teológica del proceso o del procedimiento está en directa relación a su naturaleza parlamentaria, administrativa o judicial. La formación de la ley, será el fin del proceso parlamentario, el acto de gobierno y organización el del proceso administrativo y la decisión del conflicto o satisfacción de intereses jurídicos, el del proceso judicial.

(1) Véase en "Universidad y Emancipación Nacional", obra del autor, Cuzco, 1958, págs. 67-68.

Carnelutti (2) tratando el proceso judicial como el proceso por antonomasia, lo define como una "operación mediante la que se obtiene la composición del litigio".

El profesor italiano desarrolla el sentido de la palabra "operación" como el de una cadena de actos formales que culminan en la decisión del conflicto de los intereses subjetivamente opuestos.

Desarrollando mucho más profundamente la teoría de que el procedimiento por su estructura es simultáneamente institución y relación, el eminente procesalista uruguayo Eduardo J. Couture en aquellas eruditas conferencias que pronunció sobre: "Introducción al Estudio del Proceso", en la Facultad de Derecho de París, sostiene muy lacónica pero elocuentemente que "El proceso sirve para resolver un conflicto de intereses" (3) y recogiendo los aportes del no menos eminente procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo extiende el concepto a la estructura idónea que ha de tener el medio dirimente del conflicto (vale decir el proceso), como acto de autoridad. Consiguientemente, no todo medio de resolver un conflicto de intereses jurídicos es procedimiento, puesto que junto a él están la legítima defensa y la autocomposición, es decir la conciliación, cuya categoría de instrumento de pacificación y equilibrio, tengo sumo interés en enaltecer.

De la sencillez de estas definiciones, se desprende claramente la extraordinaria magnitud del procedimiento como institución jurídica destinada a conseguir el orden y la paz social.

Pero la eficacia de ese destino, vale decir la realización de su propósito pacificador, está en relación directa con la justicia del resultado y la oportunidad en que se cumple; porque no todo proceso desempeñará la función de equilibrio de intereses que es la justicia, si acaso —como ocurre en el proceso civil peruano—, se basa solamente en la verdad del expediente al decir del profesor venezolano Humberto Cuenca (4) en contra de la verdad de los hechos, concediendo por eso reconocimiento de derecho a la mendacidad habilidosa y negándolo al verdadero, con agravio indiscutible de la justicia.

La sentencia culminatoria del proceso, en este caso —como suele suceder en todos los sistemas de procedimiento

(2) Francesco Carnelutti: "Sistema de Derecho Procesal Civil", UTEHA, 1944, pág. 49.

(3) Eduardo J. Couture: "Introducción al Estudio del Proceso Civil", Edit. Depalma, 1949, pág. 55.

(4) Humberto Cuenca: "Aspectos Fundamentales del Proceso Civil Venezolano", en Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 8, 1952.

estructurados sobre el principio dispositivo, que no da facultad al juez a la exploración espontánea de la verdad—, no será la decisión del conflicto; será la sanción injusta que abra las puertas a la reacción de los bienes jurídicos agraviados por la injusticia, para que por ellas ingrese el ansia procesalista, la búsqueda pertinaz de la justicia, si acaso el desaliento no incubaba decepción por la acción de los órganos jurisdiccionales negando importancia a su destino organizador de la sociedad.

De igual modo, si la decisión del conflicto de intereses, no es oportuna, cuando la naturaleza de los bienes jurídicos reclamados lo exige; si el fallo se produce con tanta lentitud y retardo que los propios intereses se han transformado o desaparecido, por mucho que corresponda al reconocimiento del verdadero derecho, tampoco se habrá cumplido el destino pacificador y ordenador.

¿De qué sirve al alimentario la sentencia declaratoria de su derecho, si transcurridos años de angustia llega la pensión cuando no necesita los alimentos? ¿Qué sentido de justicia tiene, que la sentencia condenatoria de la difamación reivindique el honor del agraviado si ella se produce después de su muerte y el castigo de la ofensa debió ser inmediato? ¿Cómo podríamos estimar que adquiriera sentido de justicia el fallo más exacto y fiel al derecho, que se pronuncie en la reclamación de los beneficios sociales del empleado, del obrero, del servidor doméstico, si se expide cuando cansado de esperarlo rebajó jerarquía en busca de trabajo y abandonó el reclamo?

El fallo justo será entonces paradójicamente injusto. Llegará mucho después de que el tiempo, soberano aliado del hombre y de la vida, haya compuesto el entuerto, reparado la ofensa, satisfecho las necesidades del alimentario, movido el brazo creador del obrero.

Es pues entonces indudable que para que el proceso sea realmente elemento de composición y paz, organizador del derecho y reparador de la injusticia, debe desarrollarse en condiciones que le permitan exactitud y celeridad, como factores principales para el logro de su objetivo final, aparte indudablemente de los otros factores subjetivos y formales que deben concurrir a realizar por sobre todas las cosas su destino esencial de orden y justicia.

Marcel Laborde-Lacoste (5) citando a Albert Tissier, destaca el rol social y económico del procedimiento en esta frase interesante que suscribimos:

(5) Marcel Laborde-Lacoste: "Exposé Méthodique de Procédure Civile", Troisième édition, pág. 7.

LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO

87

"Un procedimiento bien reglado es un factor de progreso y de riqueza, el valor de los derechos se encuentra acrecentado por la confianza en la justicia, por la certidumbre de una protección eficaz..."

No puede ser de otro modo. La finalidad del procedimiento no es solamente la solución del conflicto de intereses, es la solución equitativa y justa de ellos. Sólo así podrá adquirir la doble naturaleza que ese fin le concede: ser simultáneamente privado y público. Privado en cuanto satisface el interés de la parte que consigue demostrar la exactitud de su derecho y es reconocida con la aceptación de la demanda verdadera o su rechazo si es inexacta. Y público, en cuanto instrumento "de producción jurídica" asegura la efectividad del derecho en su integridad y con él restablece la paz y el orden social desequilibrado por el conflicto.

II

LAS CONTRADICCIONES

¿Podríamos decir si esta finalidad del proceso, se realiza en el país, y el procedimiento peruano es efectivamente un medio de justicia, pacificación y ordenamiento de la sociedad?

La respuesta obliga:

- 1) Al análisis de los elementos constitutivos del proceso, y la determinación a través de ellos de los más importantes fenómenos reveladores del estado del procedimiento, y
- 2) Al análisis generalizado de las causas remotas de aquellos fenómenos.

Los fenómenos del proceso judicial deben ser examinados desde su origen, hasta sus resultados. La ley crea el proceso y lo constituye; las partes y el juez lo protagonizan, organizándolo y dirigiéndolo; la sentencia lo culmina con la declaratoria del derecho o su reconocimiento, que en última instancia es la satisfacción del interés triunfante.

1.—La ley organiza el procedimiento acogiendo principios substanciales en relación a las condiciones de la sociedad en la que ha de desarrollarse, en función a las atribuciones del juez que ha de decir el fallo, de acuerdo al grado de interés que tienen las partes en su promoción e impulso. En la legislación peruana el proceso judicial civil se estructura sobre el principio dispositivo que mantiene al juez en actitud pasiva, sin capacidad para impulsar el procedimiento y sin facultad para explorar por sí mismo la verdad discutida. Son sumamente limitados los casos en que el arbitrio judicial puede ordenar de oficio una prueba o promover una junta de conciliación para fenecer el conflicto, o declarar la nulidad del actuado insulso e

ilegal (6). Está siempre subordinado a la voluntad de las partes, cuya iniciativa transforma el procedimiento— de método de debate ordenado y consecuente en que cada acto procesal tiene un destino específico en la impulsión del proceso—, en sistema de esguinces y fintas habilidosas en el que triunfa más veces la maliciosa utilización de los recursos, por el litigio desleal, la sorpresa, o la vigilancia de los pequeños errores que habrán de producir la nulidad.

Carece el juez de capacidad para poder investigar por sí solo la verdad debatida, y muchas veces consciente de que la verdad formal del expediente no corresponde a la verdad de los hechos, debe decidir el caso en contra de su convicción.

La falta de impulso oficial (7) determina que el juego de los intereses transforme el procedimiento en método que dilata y aparta cada vez más la decisión de derecho, mientras que se mantiene la injusticia y el abuso.

2.— Tanto el proceso civil, como el penal, en el Perú, tienen la forma escrita. Por mucho que el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Código de Procedimientos Penales de 1940 hayan pretendido incorporar las formas orales, el primero, en el procedimiento ordinario de menor cuantía, en el que la contestación, excepciones y pruebas deben tener actuación inmediata y oral, y el segundo concediendo al juez instructor la condición de director de la investigación, lo obligue a la relación directa con la prueba, ambos se recogen en documentos escritos destinados a producir, es decir, a volver a producir esta prueba en el momento del fallo, y querámoslo o no, se instan e impulsan a través de presentaciones escritas con que las partes lo hacen desarrollar.

Este quizás es el peor padecimiento de nuestro malestar procesal. No perjudica tanto la falta de impulso oficial o de principio inquisitivo en manos del juez, como la forma escrita. Por ella prolifera el rabulismo aldeano en agravio de los campesinos analfabetos, por ella desciende la ética de la abogacía a la organización del honorario por presentación o recurso; por ella, el expediente crece voluminosa y farragosamente hasta transformarse en pesado y monstruoso baldón de injusticia, en que las nulidades agobian desconcertando a las partes, agravando la administración de justicia, fatigando la función jurisdiccional.

(6) Arts. 340 y 1087 C. P. C.; Art. 103 L. O. P. J.

(7) El impulso oficial es sumamente limitado en el procedimiento peruano: en la reclamación de trabajo ante el fuero privativo-administrativo, en el proceso penal.

Es cierta entonces la frase de Ciro Alegría de que "el papel sellado es un mal nacional" (8). Pero es más cierto todavía, reconociéndolo así el propio Estado, antes que pensar en remediar este mal, con ironía lindante en el delito, lo utiliza más bien como fuente de provecho económico y grava el sello del papel y el ejercicio del derecho a accionar con impuestos ignominiosos, desarrollando así el terrible rol de propalador de enfermedad en contra de la propia nación a la que representa y debía proteger (9).

3.— Aparte de los principios, la ley organiza el procedimiento indudablemente en relación a la naturaleza de los intereses fundamentales que la crean, y en correspondencia a la estructura socio-económica a que responden esos intereses. Por eso, mientras el procedimiento ejecutivo destinado a la recuperación del patrimonio es coactivo —aunque no suficientemente eficaz—, como ha de ser en correspondencia a una sociedad feudal-burguesa, el procedimiento de alimentos en el que se debaten intereses mucho más substanciales y mucho más importantes por su trascendencia social, se somete a un largo e inútil esclarecimiento; mientras en el juicio de quiebras el patrimonio de los acreedores se defiende a través de diversos medios de ejecución inmediata, el procedimiento de reclamaciones laborales, individuales o colectivas, en que se decide el destino de cientos, si no de miles de vidas humanas, se libra al juego dilatorio, que por injusto exacerba el reclamo hasta la huelga que el propio Estado ha de sofocar no pocas veces con las armas, ahondando el desorden social, con medidas que proclama justas y ordenadoras.

No es por casualidad que el procedimiento de trabajo no esté organizado ni unificado; como tampoco es por casualidad que en un país semifeudal y agrario se carezca de una ley rural que organice y regule el procedimiento de las reclamaciones campesinas.

"La razón de ser de la justicia burguesa —dice Vishinski— que utiliza en amplia escala el proceso y la judicatura, para la protección del régimen social existente y para la defensa de los intereses privados de los ciudadanos como individuos y sus asociaciones que se apoyan en él, no se reduce a garantizar el cumplimiento de este papel "protector" con ayuda de medidas coercitivas por parte del Estado; también pretende convencer de la justicia y la razón de estas medidas ha-

(8) Ciro Alegría: "El Mundo es Ancho y Ajeno", Ed. Ercilla, Chile, 1944, pág. 165.

(9) Leyes N.os 9923, 11.833, 13.036, etc.

ciendo ver que son beneficiosas para la sociedad en su conjunto" (10).

4.— Junto a la ley que es origen del padecimiento, está el juez, protagonista principal del drama procesal. Y decir Juez es decir Poder Judicial, órgano de jurisdicción depositario de la autoridad ordenadora de las relaciones sociales.

Los problemas del procedimiento, derivados de este elemento substancial del proceso, pueden ser resumidos en la falta de autonomía del Poder Judicial. Y no sólo en cuanto el Poder Jurisdiccional resulta sometido al Poder Político y sus alternativas que hacen incierta la justicia en función de los intereses de partido, sino también la falta de autonomía económica, que por un lado somete al juez a condiciones indignas de subsistencia, proclives a la pérdida de la ponderación y de la imparcialidad, y de otro lado, lo relaciona con las fuerzas económicas dominantes, con las que establece vínculos tan fuertes que lo hacen solidario con los intereses de las clases sociales que los representan. Esa falta de autonomía se extiende inclusive al caso de la pérdida de la exclusividad jurisdiccional que corresponde a este Poder y la consiguiente multiplicación de los fueros privativos por razón de personas o cosas, que agravando la democracia jurisdiccional, establece diferencias odiosas y confiere facultades decisorias a órganos ajenos al único Poder que por mandato constitucional debía juzgar.

5.— Junto a estos elementos, del lado de las partes del proceso que hablan por boca del abogado, está también uno de los más importantes problemas que contribuyen al estado de decaimiento del proceso: el ejercicio desleal de la abogacía. Por desgracia, no es aún en el país el ejercicio forense, aquel elevado ministerio que conduce al abogado a buscar la solución del conflicto de intereses y contribuye a la recuperación del equilibrio social afectado por la pugna. Es ejercicio profesional libre, sometido a las alternativas de la oferta y la demanda que alzan o bajan el precio de la abogacía según el grado de concurrencia profesional.

Ejercicio anárquico que corresponde a la promoción profesional igualmente anárquica de una sociedad sin plan ni concierto, en que el egoísmo es el denominador común de la actividad y los bienes se producen de acuerdo a los intereses personales o de grupo, la abogacía termina, como muchas profesiones liberales, en la quiebra de los principios éticos que fomenta el conflicto, lo prolonga o lo deforma, haciéndolo instrumento dilatorio, difamatorio o de chantaje; no es el abogado

(10) Andrei Vishinski: "La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético", Ed. Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1951, pág. 27.

LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO

91

entonces quien siga el recto camino del proceso en dirección a la justicia y la paz, por los jalones ordenados y lógicos de su desarrollo, es el manejador habilidoso del recurso legal que le sirve para retrasar la decisión esclarecedora del derecho. Junto al rábula que ejercita ilegalmente la abogacía, está entonces el abogado que la ejercita deslealmente y que es factor poderoso para la crisis del proceso, porque carece aún de la regla moral que lo haga pensar en el noble destino social de su ministerio, y que lo conduzca ante la decepción del destino del procedimiento, a buscar en la autocomposición, vale decir en la conciliación, otro modo del fenecimiento del conflicto de intereses, de la realización del derecho, de la búsqueda del equilibrio que da la justicia y la paz.

Esa ausencia de regla moral en el proceso, impide que al formular la demanda o al contestarla, se promueva la conciliación, porque todavía con criterio atrasado se juzga que la conciliación no es un nuevo método de extinción del proceso, sino una capitulación.

Pero proviniendo de la ley, del juez de las partes, estas causas inmediatas, reconocen indudablemente causas más remotas y profundas.

El derecho no es sino el resultado de las relaciones morales y económicas entre los hombres, dijo Planiol. La estructura económica de la sociedad, el grado de evolución de sus fuerzas de producción, determina obligadamente el estado de evolución del pensamiento jurídico y de las leyes que constituyen la superestructura jurídica.

El proceso en el Perú como expresión legal del "debate preordenado, que tiene por finalidad hacer cesar el conflicto de intereses por acto de la autoridad" (11) corresponde al estado de evolución de las fuerzas productivas nacionales, al estado de subdesarrollo económico que presenta la feudalidad como su manifestación general; al estado de sometimiento a las fuerzas del capital monopolista; al estado de pobreza e ignorancia de su pueblo, cuyas consecuencias directas repercuten en el procedimiento parlamentario, en el que la ley se crea para servir los intereses del pequeño grupo gobernante, reclutado en el minoritario sector de personas que saben leer y escribir; en el procedimiento administrativo, en el que la pobreza y la descomposición moral correspondiente a ese bajo nivel de cultura, instituyen el cohecho obligatorio, los procesos se resienten de la anarquía de formas, que aún no han llegado a la codificación ordenadora y que los hace múltiples según el asunto de que

(11) Couture: Ob. cit., pág. 55.

se trate, tal vez para facilitar que su resolución no sea de derecho, sino de favor, en correspondencia a las relaciones políticas con el órgano de gobierno que atienda. Esa estructura se refleja, como hemos visto, en el procedimiento judicial, extenso y farragoso, dentro del que la pobreza del país se expresa en el gravamen del papel sellado para sostener el órgano jurisdiccional, o para ejercitar el propio derecho a accionar, en el que la falta de autonomía priva de imparcialidad al juez y hace ilusoria la justicia, que siempre se realizará en fallos que favorezcan los intereses dominantes (12).

Esta es pues la crisis del procedimiento; grave y temible mal, que conmueve a la propia subsistencia de la sociedad. Grave, porque el padecimiento proviene de los órganos de gobierno y dirección de la comunidad, y temible porque son los elementos profesionalizados e ideólogos conductores de la colectividad quienes lo extienden y profundizan en el cuerpo social, con tal violencia, que lo aniquila, privándolo de fuerzas materiales y morales para defenderse, estragando hacienda y sosiego, y lo que es más determinado, la pérdida de la confianza en la función juzgadora y en la misión del derecho, de buscar la justicia inclusive por encima de la ley.

III

CONCLUSIONES

Ante este examen del estado del procedimiento, es preciso que partiendo de la conclusión principista de que si bien no pueden modificarse las condiciones ideológicas, sin modificar las condiciones de la estructura material, es posible promover el cambio de esas condiciones, a través del cambio de las formas de pensamiento, lleguemos a sugerir conclusiones destinadas a orientar generalizadamente las bases de una modificación fundamental del procedimiento y del Poder Judicial.

(12) ("La ley formula sus imperativos de acuerdo con los intereses de dichas clases y con la concepción del derecho que refleja estos intereses. La práctica judicial debe responder por completo a esos imperativos y, por consiguiente, no puede ser fuente de derecho. Debe ser, y en realidad lo es, una función que se estructura íntegra y completamente con arreglo a los principios del derecho positivo, a sus peculiaridades y distinciones. La importancia de la actividad judicial determina la importancia político-social de la sentencia o el fallo de los Tribunales, en los que —además de darse respuesta a las preguntas relativas a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, a lo fundado o lo infundado de la demanda, resolviendo de esa manera numerosos problemas ligados con cada asunto judicial concreto— encuentra su expresión la política general de un Estado dado"). Vishinski, ob. cit., pág. 26.

Ellas son:

- 1) Autonomía del Poder Judicial como absoluta libertad de acción jurisdiccional, emancipándolo de toda influencia política y económica; como capacidad de organización y distribución independiente de sus rentas.
- 2) Reconocimiento del principio de la unidad jurisdiccional, que suprimiendo los fueros privativos, reivindique para el Poder Judicial la función juzgadora y la democracia procesal, que proscriba fueros especiales por razón de las personas y establece la igualdad de las partes en el proceso.
- 3) Incorporación del principio inquisitivo en el proceso civil, concediendo al juez facultad de impulso oficial y de exploración espontánea de la verdad debatida.
- 4) Preponderancia de la celeridad procesal, como medio de celeridad.
- 5) Reprobación del ejercicio desleal de la abogacía, estimada como el uso malicioso de los recursos franquizados por la ley.

* * *

No han de ser estos medios los que curen el padecimiento de la sociedad peruana por la crisis del procedimiento, pero tampoco dejarán de paliarlo. Por ellos la búsqueda de la justicia será más pronta y por tanto más justa, el destino del proceso podrá establecer el derecho y reparar la paz en condiciones superiores al procedimiento actual; no logrará definitivamente conseguir la justicia, es cierto, pero lo hará en la medida en que las fuerzas de su estructura le concedan la relatividad de su concepto. La justicia sólo será alcanzada cuando la evolución de la sociedad haya creado métodos procesales superiores que conduzcan rápida y directamente a realizar su nuevo concepto, no el que inspirándose en el criterio patrimonial considera que debe entregar a cada uno lo que le corresponde, sino el que ha de basarse en el destino esencial de la vida y de los bienes necesarios para consolidarla como la más alta expresión del desarrollo de la naturaleza, y busca por tanto el equilibrio entre bienes y necesidades sociales.